



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/02/2015
EIXIDA NÚM. 05751

Conselleria de Sanidad
Hble. Sr. Conseller
C/ Misser Mascó, 31-33
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1410408
=====

(Asunto: TRHA. Requisitos).

S/Ref. Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente. TRG/VS/SH. Exp. 4963/14

Hble. Sr. Conseller de Sanidad:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

(...) Me dirijo a usted para denunciar la tremenda desigualdad que sufro en el municipio de Burriana en Castellón. Mi historia es que llevo 2 años intentando concebir y no lo consigo, tengo un hijo natural de 5 años, con lo cual he acudido al Sistema Nacional de Salud. Hoy he tenido mi primera cita con la ginecóloga, y me dice: usted no tiene derecho por ser ya madre. Mi contestación ha sido que los únicos requisitos que me pide la Ley 14/2006 y RD 1030/2006 solo trata 2: esterilidad o infertilidad por motivos médicos y no tener alcanzada la edad de 40 años (tengo 33). Dicha doctora me dice que le da igual, que ella es una empleada y que son las directrices de la Comunidad Valenciana al respecto.

Es decir, ni siquiera me han hecho pruebas de ningún tipo, solo de nivel de hormonas por la médica de cabecera, y me excluye totalmente si quiera del estudio para comprobar si padezco alguna patología. Hay multitud de patologías que surgen con la edad, como la obstrucción de las trompas,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/02/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

endometriosis, falta de ovulación ...y un largo elenco, pero ni siquiera me permiten acceder.

Yo entiendo que tengan prioridad en las listas de espera las mujeres que nunca han sido madres, pero tengo derecho también a un diagnóstico y en su caso al tratamiento adecuado, fecundación artificial o in vitro” (el subrayado es nuestro).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad que, a través de la Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente, nos comunicó en fecha 18/12/2014, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) Atendiendo a su Solicitud de información sobre la queja arriba referenciada, y con relación a la denegación de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, al amparo de la Orden SS/2065/2014, de 31 de octubre, por el que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud y su procedimiento de actualización, le informamos que:

Se modifica el apartado 5.3.8 que queda redactado de la siguiente manera:

5,3.8 Los tratamientos de reproducción humana asistida (RHA) se realizarán con fin terapéutico o preventivo y en determinadas situaciones especiales.

a) Los tratamientos de reproducción humana asistida se aplicarán en el ámbito del Sistema Nacional de Salud a las personas que cumplan los siguientes criterios o situaciones de inclusión:

1. Las mujeres serán mayores de 18 años y menores de 40 años y los hombres mayores de 18 años y menores de 55 años en el momento del inicio del estudio de esterilidad.

2. Personas sin ningún hijo, previo y sano. En caso de parejas, sin ningún hijo común, previo y sano.

3. La mujer no presentará ningún tipo de patología en la que el embarazo pueda entrañarle un grave e incontrolable riesgo, tanto para su salud como para la de su posible descendencia.

Así pues, lamentamos comunicarle que al no cumplir los criterios de inclusión, no podemos realizar dicho tratamiento.

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones.

Llegados a este punto, no constando escrito de alegaciones, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, tal y como manifestamos con ocasión de las quejas nº 1205651, 1318865 y 1318971, en relación a la priorización de la atención a la esterilidad primaria frente a la secundaria, es un criterio que esta institución no puede valorar por exceder de nuestro ámbito competencial. No obstante lo anterior, la “priorización” no debe confundirse con la “exclusión”. En este sentido, consideramos que, si la autora de la queja cumple con los requisitos, deberá ser incluida en la lista de espera para someterse a tratamiento de TRHA.

En relación a la existencia de listas de espera en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, le ruego que, como en otras ocasiones para casos similares, considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el artº 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, es el Alto Comisionado de Les Corts que velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución Española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana.

El Art. 43 de la Constitución Española, ubicado en su Título I, reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su Art. 3.1 preceptúa que los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados a la promoción de la salud. Asimismo, el Art. 6.3 de la misma norma, dispone que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los “principios de eficacia y celeridad”.

Consideramos que las demoras en la asistencia sanitaria (principio de celeridad), hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante desfase entre el diagnóstico y el probable tratamiento. Estos efectos perjudiciales de una demora se ven agravados por circunstancias personales del paciente y su entorno familiar, como ocurre en el ámbito de la reproducción asistida.

En este sentido, la imposibilidad de conseguir un embarazo es un problema cada vez más frecuente. Muchas parejas se enfrentan a esta situación. En España las cifras de parejas con problemas para concebir un hijo aumenta cada año. El descenso de la fecundación en España, que es uno de los países con el índice de natalidad más bajo del mundo, exige medidas que faciliten su incremento. Desde hace unos años la ciencia parece haber solucionado parcialmente este problema.

Efectivamente, la evolución de la ciencia ha propiciado la aparición de tratamientos para combatir los problemas de infertilidad. La elección de la técnica

o tratamiento dependerá del diagnóstico preciso derivado del estudio de la pareja, así como de la edad de la mujer.

El legítimo derecho de las parejas a ver colmada su ilusión de una paternidad responsable y deseada no puede verse limitada por los problemas de falta de infraestructuras o, en otras palabras, de desajustes entre la demanda y la oferta de la prestación.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el arto 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO** a la **Conselleria de Sanidad** que, en el ámbito de la reproducción asistida, encamine sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente. Asimismo, y para el caso objeto de la presente queja, le **SUGIERO** que si la autora de la queja cumple con los requisitos sea incluida en la lista de espera para TRHA (todo ello sin perjuicio de los criterios de priorización establecidos).

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 18/02/2015

Página: 4